



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS LAMUS MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00178-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Precisar la fecha de causación de las cuotas vencidas y no pagadas de las cuales pretende el cobro por concepto de capital y de interés corriente, toda vez que en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones indica respecto a estas cuotas una fecha de exigibilidad, desde la cual también pretende su cobro por intereses moratorios como se observa en el numeral 1.2 del acápite en mención.

SEGUNDO: Manifiestar como obtuvo los datos de notificación física y electrónica del demandado, allegando el soporte de ello, conforme los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7**, a través de apoderado judicial, contra **ANA MILENA TARAZONA PINEDA, CC. 1.093.761.256**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00184-000.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Anexar el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 8040097528**, a través de apoderado judicial, frente a **LUZ MARINA BAYONA ARTEAGA CC.1090420755**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2024-00185-00

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Precise en el acápite de pretensiones del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Manifiesta hacer uso de una cláusula acceleratoria, sin embargo, no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.

TERCERO: En el acápite de notificaciones, el actor suministra e indica sobre la obtención de la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada; no obstante, no allega la evidencia correspondiente, actuar que no se ajusta a los lineamientos art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada **MERCEDES CASELLES VARGAS**, a través de apoderado judicial contra **MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00186-00.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

Primero: Deberá allegar en formato PDF, por ambos lados la letra de cambio, objeto de ejecución.

SEGUNDO: Allegar el poder conferido al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, debidamente otorgado, conforme lo dispone el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P, o en su defecto, aclarar al despacho si actúa conforme el endoso en procuración, ajustando el escrito de demanda según corresponda.

Tercero: Indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Art 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien actúa conforme al endoso en procuración conferido.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado (a) judicial, contra **LUZ MARINA CABALLERO DE ASSIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00190-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**, contra **LUZ MARINA CABALLERO DE ASSIA CC. 27.680.886**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagaré No. 8340089493

- A.** La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.841.500)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- B.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el 10 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré No. 8240089648

- A.** La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.623.232)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- B.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el 8 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré de fecha 17 de Julio de 2017

- A.** La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- B.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el 16 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, conforme al endoso en procuración conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7**, a través de apoderado judicial, contra **CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, CC. 1.093.765.127**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00191-000.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Anexar el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderada judicial, contra **ORFELINA GOMEZ OVALLESCA CC. 37178136**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00193-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Precise en el literal b del acápite de pretensiones del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Se observa que el poder fue remitido a la abogada desde el correo electrónico pedro.russi@bbva.co, actuar que no se ajusta con los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo electrónico de la entidad demandante inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de notificaciones judiciales es notifica.co@bbva.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien actúa conforme al endoso en procuración conferido.

En San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **DIANA KAROLINA GONZALEZ PABON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00194-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: El actor respecto del pagaré No. 8200096962 pretende el cobro intereses de plazo dejados de cancelar desde la cuota de fecha **09 de septiembre de 2023** hasta la cuota de fecha **09 de enero de 2024** y a su vez pretende el cobro de intereses moratorios del saldo capital insoluto de forma simultánea desde el **10 de septiembre de 2023**, sin tener en cuenta lo previsto en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999 y el uso de la cláusula aceleratoria; por lo que deberá aclarar el fundamento de hecho y de derecho de su pretensión y en dado caso ajustar el acápite de hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: En el mismo sentido de la glosa anterior el actor respecto del pagaré No. 8200099889 pretende el cobro intereses de plazo dejados de cancelar desde la cuota de fecha **15 de septiembre de 2023** hasta la cuota de fecha **15 de enero de 2024** y a su vez pretende el cobro de intereses moratorios del saldo capital insoluto de forma simultánea desde el **24 de septiembre de 2023**, sin tener en cuenta lo previsto en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999 y el uso de la cláusula aceleratoria; por lo que deberá aclarar el fundamento de hecho y de derecho de su pretensión y en dado caso ajustar el acápite de hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda.

TERCERO: En cuanto al cobro de los intereses de plazo, aclarar y precisar al despacho la razón y fundamento de sus pretensiones teniendo en cuenta el extremo temporal en que se causó el valor de los intereses, así como denunciar en los hechos de la demanda la causación estos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta,, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **LENIN SAIND AMAYA MORENO C.C. 13.275.695**, al cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00198-00, y Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **LENIN SAIND AMAYA MORENO** identificado con **C.C. 13.275.695**

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO C.C 88207864, domiciliado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207 Cúcuta, teléfono: 5771414, celular: 3103072610, correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.300.000) M/CTE.**

POR SECRETARIA, COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR POR SECRETARÍA, OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

COMUNÍQUESE, enviando copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al interesado **LENIN SAIND AMAYA MORENO** para que una vez una vez el liquidador designado tome posesión al cargo, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de pago de honorarios provisionales ordenado en el numeral segundo del presente proveído y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, quien actúa apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de **MÍNIMA** cuantía formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1**, a través de apoderada judicial contra **LUCY ANDREA PARADA MOGOLLON CC. No. 1.090.364.641**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00199-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido en la presente acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-337842, con una expedición no superior a un mes. (Art. 468 del C.G.P)

SEGUNDO: Respecto del pagaré No. **314280000054**, el actor solicita orden de pago por concepto de intereses de mora desde el **05 de enero de 2024**, no obstante, no fundamenta en los hechos la razón de la fecha denunciada, desde la cual pretende el cobro por el concepto mencionado anteriormente, así como tampoco determina los fundamentos de esta pretensión conforme al título valor, por lo que deberá aclarar su dicho; así como ajustar el escrito de demanda en su acápite de hechos y pretensiones según corresponda (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, apoderada inscrita a SOLUCIONAES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto el presente proceso DIVISORIO formulada por **VICTOR MANUEL FUENTE CAPACHO**, a través de apoderado judicial contra **ISABELINA CAPACHO MENDOZA, LUZMARY FUENTES CAPACHO y MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00200-00, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta luego de que la titular de esa Unidad Judicial rechazará de plano el mismo por carecer de competencia por factor cuantía.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de división correspondiente al año 2024. Téngase en cuenta que la factura de impuesto predial unificado aportada, está borrosa y poco legible.

SEGUNDO: Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble con folio No. 260-73252, con fecha de expedición no superior a un mes, dado que el allegado data de noviembre de 2023.

TERCERO: Se observa que, el Dictamen allegado corresponde a un Avalúo Urbano Comercial y no a un Dictamen Pericial pues no determina el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y demás aspectos conforme lo dispone el artículo 406 del C.G.P.

CUARTO: Acreditar en debida forma, él envió de la demanda y anexos junto con el escrito de subsanación a las demandadas, toda vez que lo allegado es un recibo de venta del servicio postal.

QUINTO: Aclarar la manifestación realizada respecto a la demandada ISABELINA CAPACHO MENDOZA: *“es representada en este proceso por LUZMARY FUENTES CAPACHO identificada con cedula No. 60.398.209 y MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO”*. (negrilla fuera del original). Además, allegar los documentos que acrediten la representación legal denunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TRASAN PLUS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN NAYID VERA PALLARES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00201-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **TRASAN PLUS S.A.S NIT. 901085090-6**, contra **JONATHAN NAYID VERA PALLARES CC. 1090445287**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título allegado con la demanda.

- A.** La suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$108.840.000)**, por concepto de capital.
- B.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 01 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)
Radicado Interno No. 540014003005-2023-01016-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1

DEMANDANDO: DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO C.C. 60.324.285

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el poder allegado por parte del Dr. CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA, solicitado mediante providencia de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, el Despacho entrará a resolver sobre el incidente de oposición y el recurso presentado.

Revisado el expediente digital, habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, sería del caso dar trámite al mismo, si no se observara que fue presentado de forma extemporánea, de conformidad en el inciso 2 del artículo 318 y en aplicación del inciso 4 del artículo 109 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al trámite de oposición presentada por el tercero Darío Alberto Pérez Hernández, desde ya se advierte que se rechazará de plano, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”, así:

“(…)Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, **los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.(…)** (negrillas fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, es indispensable señalar que pese a que el solicitante precisa que realizó una consulta vía telefónica con el acreedor, lo cierto es que al plenario no se allegó prueba si quiera sumaria, que respalde su dicho y cumpla con las exigencias determinadas en el artículo 1216 del código de comercio, esto es que: **“(…)Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor,**

pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor. (...)"

De otro lado, respecto a la solicitud de la apodera judicial de la parte actora, en cuanto corregir el auto que ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión, no se accederá a la misma, toda vez que la providencia indicada se dejó sin efecto mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024. No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas KSZ566 vista a folio PDF 036 del expediente digital, el Despacho, tendrá por terminado el presente trámite y ordenará entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Finalmente, se informará a la SIJIN-POLICIA NACIONAL DE GIRÓN y al parqueadero AVALUPERIAUTOS S.A.S, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y el incidente de oposición, impetrado por Darío Alberto Pérez Hernández, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO las diligencias de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: KSZ566, MODELO: 2023, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, SERVICIO: Particular, CHASIS: 9FBHJD20XPM522693, COLOR BEIGE DUNE, MOTOR: J759Q189922 propiedad de la demandada DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO C.C. 60.324.285.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DE GIRÓN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero **AVALUPERIAUTOS S.A.S**, lo aquí decidido, a fin de que haga **LA ENTREGA** del vehículo automotor al acreedor garantizado, por medio de su representante legal o persona autorizada por aquel.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEXTO: Culminado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado no. 32 a las ocho de mañana.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-**2023-01044-00**

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5

DEMANDANDO: JHON JAROL IBARRA PEÑARANDA C.C. 1.092.344.975

Del escrito allegado por parte de las entidades bancarias y la Secretaria de Transito de los Patios vistas desde folio PDF 015 hasta el folio 046 del expediente digital, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para qué dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, o si fuere del caso adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-**2023-01045-00**

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
DEMANDANDA: YEFERSON JAVIER PEREZ CORONEL C.C. 1.090.425.347

Del escrito allegado por parte de las entidades bancarias y el Pagador de Transportes Saferbo S.A, vistas a desde el folio PDF 015 hasta el folio 040 del expediente digital, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para qué dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, o si fuere del caso adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-2023-01050-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A.S, NIT. 901.013.736-7

DEMANDANDO: KATTY MARYOLY RIOS CONTRERAS C.C. 1.092.335,091

Del escrito allegado por parte de la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, en lo concerniente a Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con las placas DBG86G, propiedad de la demandada KATTY MARYOLY RIOS CONTRERAS, C.C. 1.092.335.091 se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se **REQUIRE** a la parte demandante, para qué dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, o si fuere del caso adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Radicado Interno No. 540014003005-2023-01072-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDANDO: CARLOS ENRIQUE ALBARRACIN C. C. 88.211.145

Del escrito allegado por parte de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, se ponen en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se **REQUIRE** a la parte demandante, para qué dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, o si fuere del caso adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Radicado Interno No. 540014003005-2023-01118-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDANDO: GERMAN JAIR CARVAJALINO NUÑEZ C.C. 1.090.387.143

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de la demandada, no obstante, una vez revisada la misma, el link que contiene los documentos adjuntos no abre, por lo que no es posible verificar si efectivamente los documentos que se adjuntaron al correo electrónico correspondan al mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, aunado a esto, solo se evidencia sello de certificación en el anexo que contiene el escrito de notificación.

Así mismo, se observa en la comunicación enviada, que su texto indica que la misma se efectuó conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, indicó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual hace referencia al decreto 806 de 2020.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que el decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, y la norma que regla la notificación personal por mensajes de datos es la Ley 2213 de 2022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* conteniendo términos diferentes para efectos de notificaciones, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la notificación del ejecutado en **debida forma**, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado Interno No. 540014003005-**2023-01125-00**

DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901.306.351-3

DEMANDANDO: ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN C.C. 37.334.706

Del escrito allegado por parte de las entidades bancarias, vistas en desde el folio PDF 009 hasta 033 del expediente digital, en lo concerniente a decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN C.C. 37.334.706, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Radicado Interno No. 540014003005-2023-01139-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
DEMANDANDO: NESTOR RAUL PINEDA MORA C.C. 88.256.882.

Del escrito allegado por parte de la entidad bancaria Banco Bogotá, La Secretaria de Tránsito del Departamento de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal del Zulia, vistas desde el folio PDF 011 hasta el folio 016 del expediente digital, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se **REQUIRE** a la parte demandante, para qué dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas a las entidades bancarias, o si fuere del caso adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince(15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-**2024-00117-00**

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ C.C. 13.271.634

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, solicita que el presente proceso se dé por terminado, toda vez que el inmueble arrendado ya fue restituido, desapareciendo así las causas que dieron origen al mismo, frente a lo cual este Despacho, por ser procedente, accederá a ello. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de mañana. Estado No. 32